

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVIII

PANAMA, R. DE P., LUNES 6 DE MAYO DE 1991

Nº 21.779

## CONTENIDO

### Corte Suprema de Justicia

Fallo del 6 de septiembre de 1990



REPÚBLICA DE PANAMA  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SECRETARIA GENERAL  
Sesión de Microfilmación

### AVISOS Y EDICTOS

#### Corte Suprema de Justicia

Fallo de 6 de septiembre de 1990

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD propuesta por el Lic. MARCO ANTONIO HERRERA MON contra el párrafo tercero del artículo 2387 del Código Judicial.

**Magistrado Ponente; RODRIGO MOLINA A.**

Corte Suprema de Justicia. Pleno. PANAMA, seis de septiembre de mil novecientos noventa (1990).

VISTOS:

El Licenciado MARCO ANTONIO HERRERA MON, actuando en su propio nombre y en ejercicio de la acción popular consagrada en el numeral 1º del Artículo 203 de la Constitución Nacional de la República, interpuso demanda de inconstitucionalidad contra el último párrafo del artículo 2387 del Código Judicial.

Admitida la demanda de inconstitucionalidad se corrió traslado al señor Procurador de la Administración quien, luego de emitir su opinión mediante la Vista N° 155 consultable a folias 10, devolvió el expediente y seguidamente se procedió a cumplir con los trámites de la fijación en lista ordenados por la ley en la sustentación de este negocio constitucional, a fin de que el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso, pero ninguna lo hizo dentro de dicho término.

El negocio se encuentra, por lo tanto, en estado de decidir y a ello procede el Pleno de la Corte previas las consideraciones que adelanta:

En el libelo de la demanda se acusa, como se ha indicado antes del párrafo último del citado artículo 2387 del Libro Tercero del Código Judicial, el cual expresamente dispone:

.....Cuando se trate de delito de distinta especie, el Tribunal declarará terminada la causa y sin decretar la libertad del imputado, lo pondrá a disposición del respectivo agente del Ministerio Público, al cual enviará el proce-

so y veredicto del jurado, a fin de que promueva lo conducente para que proceda por dicho delito".

El demandante sostiene que el párrafo transcritto infringe en el concepto de violación directa, el Artículo 32 de la Carta Fundamental, habida cuenta "que presupone el inicio de nuevo proceso, por la misma causa, en la que el Tribunal, luego de surtido todo el trámite procedimental, esto es sumario y plenario, con todos los rigores que lleva aparejado, v.g... la detención preventiva, la negativa o exclusión del beneficio de fianza de excarcelación, etc., promueve un nuevo juzgamiento sobre la misma causa, por fallas o errores de orden técnico-jurídicos que, en todo caso, serían atribuibles tanto al Ministerio Público como al Órgano Judicial".

El señor Procurador de la Administración, al evacuar el traslado de la demanda, básicamente coincide con el demandante al concluir que, en su opinión, "...la norma legal impugnada resulta violatoria del artículo 32 de la Constitución Política vigente".

En ese sentido, el mencionado servidor público luego de adentrarse en el análisis de las normas legales del procedimiento penal contenido en el Libro III del Código Judicial referentes al juicio penal, el auto de enjuiciamiento, los trámites y los presupuestos procesales que deben cumplirse para que se declare que hay lugar a seguimiento de causa penal contra determinada o determinadas personas, sostiene que la frase impugnada constituye evidentemente un nuevo juzgamiento en el campo penal, a la vez que constituye una medida que resulta un tanto ilógica desde el punto de vista estrictamente jurídico.

Para una mejor ilustración conviene la transcripción parcial de la opinión del señor Procurador de la Administración en el caso bajo examen:

...para poder llegar a la celebración de la audiencia oral en los procesos penales con

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES  
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.  
SUBDIRECTORA

### OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a, Casa No. 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá  
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189  
Panamá 1, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 0.25

### Dirección General de Ingresos

### IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

intervención de jurados, es preciso que se haya emitido un auto de enjuiciamiento en contra del imputado, lo que requiere existencia de plena prueba del hecho delictivo y una incriminación razonable en contra del imputado. Además, de acuerdo al artículo 2224 del Código en referencia, en dicho auto se hará una calificación genérica del delito por el cual se abre causa criminal, auto contra el cual es viable el recurso de apelación, que en un número elevado de ocasiones origina un pronunciamiento de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La anterior indica sin margen a dudas, que en el supuesto que nos ocupa, a la persona se le llama a juicio, se agota el período probatorio, se realiza la audiencia oral y se profiere una decisión del tribunal de jurados, con la cual cesa esa causa penal. Sin embargo, no obstante ese juzgamiento, el inciso del artículo 2387 del Código Judicial permite que el Tribunal de jurados califique el hecho atribuido al imputado como un delito distinto y de distinta especie al que determinó el tribunal o los tribunales que intervinieron en el llamamiento a juicio y que, en tal evento, se inicie una investigación sumarial y, con ella, la posibilidad de que se le vuelva a juzgar en otro proceso penal por el mismo hecho ilícito por el cual ya fue juzgado anteriormente. El a mi juicio, viola en forma directa el artículo 32 de la Constitución Política, en su momento final, que prohíbe el doble juzgamiento de una persona por una misma causa...."

En adición a ello, la parcialmente transcrita Vista concluye con el párrafo siguiente:

...señalaba al inicio que me parece ilógico que un Tribunal de Jurados de Conciencia, interpuesto de ordinario por personas legas en la materia, tengan facultad para calificar el hecho ilícito en forma diferente a aquella que fue hecho por un Tribunal Superior de Justicia y, algunas veces, por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia al

confirmar dicho auto de enjuiciamiento, cuando se supone que son los tribunales de derecho los que tienen competencia e idoneidad profesional para declarar lo que es la verdad formal en los procesos jurisdiccionales".

Dentro de ese marco de referencia e ilustración resulta conveniente, en primer lugar, reproducir el texto íntegro de la norma del Código Judicial que contiene la frase del inciso impugnado, porque así lo requiere el análisis de la confrontación constitucional en el caso que ocupa al Pleno de la Corte. Veamos:

"Artículo 2387: El Jurado debe resolver por mayoría de votos cada uno de los cuestionarios con un si o un no; pero, si encuentra que el imputado debe responder por delito distinto del que se le imputa en el auto de proceder declarará cuál es ese delito.

Si éste fuere de la misma especie del que ha dado lugar al procesamiento, el tribunal dictará sentencia de acuerdo con el veredicto del jurado. En este caso, se entiende prorrogada la competencia.

Cuando se trate de delito de distinta especie, el tribunal declarará terminada la causa y sin decretar la libertad del imputado lo pondrá a disposición del respectivo agente del Ministerio Público, al cual enviará el proceso y veredicto del jurado, a fin de que se promueva la conducente para que se proceda por dicho delito".

De la atenta lectura del artículo anterior, salta a la primera vista que, además del inciso del párrafo acusado de inconstitucional, dicha exhorta contiene dos incisos anteriores los cuales están estrechamente vinculados con el vicio señalado, tanto por el demandante como por el señor Procurador de la Administración, salvo la primera frase del inciso primero, que dispone:

"El jurado debe resolver por mayoría de votos

cada uno de los cuestionarios con un si o un no;..."

Por lo que se deja expuesto, considera el Pleno que el examen del vicio de que se acusa solo al último inciso del comentado artículo 2387 del Código Judicial, debe igualmente centrarse en los incisos primero y segundo, pues es evidente que todo el texto seguido al punto y coma de la frase anteriormente transcrita está relacionada con la facultad que se le confiere al Jurado de Conciencia.

En efecto, no cabe la menor duda que dicho artículo, además de conferirle al Jurado de Conciencia la facultad de decidir en su veredicto, con un si o un no, el cuestionario que le somete a su consideración el respectivo Tribunal Superior de Justicia, le otorga poder para calificar el hecho delictivo. Ello es así, puesto que la citada norma jurídica establece que el Jurado podrá declarar cuál es el delito, distinto al que se le imputa en el auto de proceder, por el que debe responder el imputado.

Ciertamente el artículo 215 de la Constitución Nacional "instituye el juicio por jurados" dejando en manos del legislador "los causas que deban decidirse por este sistema, pero ello no significa que los jurados con su actuación puedan invadir el ámbito de acción de los tribunales de justicia como ocurre cuando se le concede capacidad para "calificar" hechos delictivos máxime si estos son legos de la materia como bien lo manifiesta el Procurador de la Administración en su vista.

Considera el Pleno que la inconstitucionalidad de parte de la disposición jurídica demandada se produce no porque se produzca un doble juzgamiento como lo señala el demandante y lo confirma el Procurador, pues la interpretación de la norma no refleja dicha situación, sino porque se le reviste al Jurado de Conciencia de facultad calificadora de delito cuando dicha frase, conforme el procedimiento penal, ha sido superada y realizado por Tribunal de Justicia idóneo y competente, lo que trae aparejada la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 215 ibidem.

En ese orden de ideas, el artículo 215 de lo mencionada exhorta instituye el juicio por jurados y deja en manos de la ley las causas que deban decidirse por este sistema, como se ha expuesto con anterioridad. Es decir, que la ley se encargará de agrupar los delitos que considere el legislador deben centrarse al sistema de jurados y así mismo se los atribuirá a los tribunales de justicia que considere competentes para ello. Pero el texto del precepto constitucional analizado es claro cuando dispone: "los causas que deban decidirse" lo

que significa que las personas que sirvan como jurado de conciencia sólo tienen facultad para decidir las causas, o sea, absolviendo o condenando al procesado teniendo el tribunal de la causa que fijar la sanción que corresponde atendiendo a cada caso particular.

Por ello, si la norma impugnada confiere al jurado de conciencia facultad para "calificar delito" entonces, salta a la vista su contradicción con el citado artículo 215 de la Carta Magna, pues ya no sólo deciden, sino que califican causas. Por tanto, se produce también la violación al artículo 32, ibidem, toda vez que incursionan en un ámbito de competencia que no tienen.

Por otro lado entre los principios rectores del proceso penal se tiene que: está prohibido la persecución penal por más de una vez siempre que se trate de un mismo hecho, aún cuando se modifique su calificación o las circunstancias. Esta orientación la recoge nuestro derecho procesal penal.

En efecto, el artículo 1969 del Código de Procedimiento dispone que: "Nadie podrá ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho aunque se modifique su calificación o se afirmen nuevas circunstancias".

Resulta irracional pensar que dicha disposición que debe tener presente todo juzgador y cuya observancia es obligatoria a fin de no incurrir en su violación, se trastoque por razón de la concesión que se le brinda al jurado de conciencia.

Por ende dicha norma no hace otra cosa que reafirmar los razonamientos emitidos, toda vez que conforme la facultad que otorga al jurado de conciencia la disposición legal sujeta a estudio, de calificar conductas delictivas con la consecuencia de que producto de esa calificación cuando se trate de delito de distinta especie "el tribunal declarará terminada la causa y sin decretar la libertad del imputado, lo pondrá a disposición del respectivo agente del Ministerio Público, al cual enviará el proceso y veredicto del jurado, a fin de que promueva la conducente para que se proceda por dicho delito", con este actuar, se está modificando la calificación con que se dictó el auto de proceder lo que trae aparejada la persecución penal por más de una vez por el mismo hecho.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES los párrafos del Artículo 2387, Libro III, del Código Judicial, siguientes:

"...; pero, si encuentra que el imputado debe responder por delito distinto del que se le im-

puta en el auto de proceder, declarará cuál es ese delito.

Si éste fuere de la misma especie del que ha dado lugar al proceso, el tribunal dictará sentencia de acuerdo con el veredicto del jurado. En este caso, se entiende prorrogada la competencia.

Cuando se trate de delito de distinta especie, el tribunal declarará terminada la causa y sin decretar la libertad del imputado, lo pondrá a disposición del respectivo agente del Ministerio Público, el cual enviará el proceso y el veredicto del jurado, a fin de que promueva lo conducente para que proceda por dicho delito".

Cópíese, Notifíquese, Archívese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

#### MAGISTRADO RODRIGO MOLINA

Mgdo. EDGARDO MOLINO MOLA  
 Mgdo. RAUL TRUJILLO MIRANDA  
 Mgdo. JOSE MANUEL FAUNDES  
 Mgdo. ARTURO HOYOS  
 Mgdo. CESAR QUINTERO  
 Mgdo. FABIAN A. ECHEVERS  
 Mgdo. HUMBERTO COLLADO P.  
 Mgdo. CARLOS LUCAS LOPEZ

DR. CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original  
 Panamá, 5 de octubre de 1990  
 Secretario General  
 Corte Suprema de Justicia

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISO

#### PERSONERIA JURIDICA

#### RESUELTO N° 408

(De 8 de noviembre de 1990)

Mediante apoderado legal, el señor GUILLERMO O. ALEMAN Jr., varón, panameño, mayor de edad, casado, Economista, con domicilio en esta ciudad y cédula de identidad personal N° PE-1-60, en su condición de Presidente de la FUNDACION ISTMEÑA DE ESTUDIOS ECONOMICOS SOCIALES (FIDES), solicita al Ministerio de Gobierno y Justicia, que le confiera a la misma PERSONERIA JURIDICA.

Para fundamentar su pretensión, se adjuntan los siguientes documentos:

- a) Poder y memorial;
- b) Acta de fundación;
- c) Acta de aprobación de los Estatutos;
- d) Estatutos aprobados;
- e) Lista de los miembros de la Junta Directiva y dignatarios de la Fundación; y
- f) Lista de la junta de síndicos y dignatarios de la Fundación.

Examinada la documentación presentada, ha quedado establecido que la entidad no persigue fines lucrativos, sino que sus objetivos son, entre otros, los de promover el estudio de las cuestiones económicas y sociales que más inciden en determinar el bienestar de los panameños y en especial, las que se refieren a la marginalidad y pobreza de los estratos más desposeídos de la población.

Como estos propósitos no pugnan con la Constitución Política de la República de Panamá, ni con las disposiciones legales vigentes que rigen la materia;

EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA en uso de sus facultades legales,

#### RESUELVE:

APROBAR el Estatuto de la FUNDACION ISTMEÑA DE ESTUDIOS ECONOMICOS SOCIALES (FIDES), y reconocerle PERSONERIA JURIDICA, conforme lo establecido en los artículos 39 de la Constitución Política; 64 y 68 del Código Civil y el artículo 14 de la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984.

Toda modificación posterior de este Estatuto debe ser sometida a la aprobación previa del Ministerio de Gobierno y Justicia.

La Personería Jurídica concedida no ampara actividades distintas a las indicadas en el Estatuto aprobado.

Este Resuelto surtirá sus efectos legales a partir de su inscripción en el Registro Público.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

RICARDO ARIAS CALDERON

Ministro de Gobierno y Justicia

ANA BURGOA DE MANTOVANI

Viceministra de Gobierno y Justicia

Encargada

Es fiel copia de su original

Dirección de Asesoría Legal

### EDICTOS AGRARIOS

DIRECCION DE  
 INGENIERIA  
 MUNICIPAL DE  
 LA CHORRERA

SECCION DE CATASTRO  
 ALCALDIA DEL DISTRITO  
 DE LA CHORRERA  
 EL SUSCRITO ALCALDE  
 DEL DISTRITO DE

LA CHORRERA,  
 HACE SABER:  
 Que la señora MIRNA  
 ASIRIA ESTRADA DE LINA-

RES, panameña, mayor de edad, casada, con cédula de identidad personal N° 8-155-639 en su propio nombre y/o representación de su Secretaría, portada- propia persona ha solicita-

todo a éste Despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal, urbano, localizada en el lugar denominado Calle Suly de la Barriada La Industrial, Corregimiento Barrio Colón, donde se llevará a cabo una construcción y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Resto de la Finca 6028, Folio 104, Tomo 194, prop. del Municipio, ocupado por: Anayansi Magaly Rodríguez, con 30.00 Mts.

Sur: Resto de la Finca 6028, Folio 104, Tomo 194, prop. del Municipio, ocupado por Ofelia Oritega Fernández, con 30.00 Mts.

Este: Resto de la Finca 6028, Folio 104, Tomo 194, prop. del Municipio, ocupado por: Etevina de León González, con 20.00 Mts.

Oeste: Calle Suly.

**Área total del terreno:** Seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts).

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días para que dentro de dicho plazo a término puedan oponerse la(s) que se encuentran afectadas.

Entregúese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 25 de junio de mil novecientos noventa.

Lic. Cecilia A. Espino  
Quintero

El Alcalde

Sra. Coralia de Iturralde  
Jefe de la Sección de  
Catastro

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, veinticinco de junio de mil novecientos noventa.

L-193.271.68

Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DEPARTAMENTO DE  
REFORMA AGRARIA  
EDICTO N° 014-91

El Suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio

de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que el señor MANUEL VARGAS ACOSTA, vecino de Bda. 8 Noviembre, Corregimiento Cabeceira, Distrito de Las Tablas, portador de la cédula de identidad personal N° 7-72-1835 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario Departamento de Reforma Agraria mediante solicitud N° 7-122-89, la adjudicación a Título Oneroso, de 2 parcelas de tierras estatales adjudicables, de una superficie de 6 Hectáreas + 9130.08M2 y 11 Hectáreas + 2123.30M2 respectivamente, ubicada en el Corregimiento La Miel, distrito de Las Tablas de esta provincia, cuyos linderos son:

Parcela N° 1:

Norte: Terreno de Cupertino Delgado  
Sur: Terreno de Guillermo Delgado.  
Este: Terreno de Bernardo Castillo.  
Oeste: Terreno de Maximino Antonio Delgado.

Parcela N° 2:

Norte: Terreno de Adán Batista.  
Sur: Terreno de José Leonidas Montenegro.  
Este: Terreno de Alejandra Batista.  
Oeste: Camino que conduce a La Miel.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Las Tablas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 15 días del mes de marzo de 1991.

Téc. Gisela Yee de Primola  
Funcionario  
Sustanciador

M.I.D.A. Región 8,  
Los Santos  
Sra. Ida Frías de Castillo  
Secretaria Ad-Hoc

L-222741  
Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DEPARTAMENTO DE  
REFORMA AGRARIA  
EDICTO N° 014-91

DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DEPARTAMENTO DE  
REFORMA AGRARIA  
REGION 1 - CHIRIQUI  
EDICTO 061-91

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público.

de Panamá, al público;  
HACE SABER

Que la señora EUSEBIA MORALES CERRUD, vecina del Corregimiento de Tocumen, Distrito de Panamá, portadora de la cédula de identidad personal N° 9-141-965, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-130-87, la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 10.423, inscrita al Tomo 319, Folio 474, y de Propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 0 Hectáreas + 3.66.02M2, ubicada en el Corregimiento de Tocumen, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Panta la 6 Hernández, Severina Adams.

Sur: Vereda a otros lotes.

Este: Nitzi Vargas de Ruiz, Pedro Morales

Oeste: Severino Adams y Lidia Chong de Kelly.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría de Chilibre y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá a las doce (12) días del mes de marzo de 1991.

Lic. Darío Montero M.  
Funcionario  
Sustanciador

Celia Arrocha de  
Castañeda  
Secretaria Ad-Hoc

L-187.855.33  
Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DEPARTAMENTO DE  
REFORMA AGRARIA  
REGION 1 - CHIRIQUI  
EDICTO 058-91

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina

de Panamá, al público;  
HACE SABER

Que la señora NURIA REBECA BARRIOS ZARATE, vecina del Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, portadora de la cédula de identidad personal N° 7-43-147, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-059-93, la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 10.423, inscrita al Tomo 33, Folio 232, y de Propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 0 Hectáreas + 1.536.06M2, ubicada en el Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Carretera existente hacia Calzada Larga.

Sur: Quebrada El Hato.

Este: Quebrada El Hato, Nubia Rebeca Barrios Z. con zanja de por medio

Oeste: Horacio Rivera.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría de Chilibre y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá a los siete (7) días del mes de marzo de 1991.

Lic. Darío Montero M.  
Funcionario  
Sustanciador

Celia Arrocha de  
Castañeda  
Secretaria Ad-Hoc

L-187.853.47  
Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DEPARTAMENTO DE  
REFORMA AGRARIA  
REGION 1 - CHIRIQUI  
EDICTO 058-91

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina

**HACE SABER:**

Que el señor RODOLFO RAMON RIVERA DE OBALDIA, vecino del corregimiento de David, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal N° 4-145-257 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-28956 la adjudicación a Título Oneoso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 5 + 5799.58M2, ubicado en Cerrón, corregimiento Caños Gordas, Distrito de Renacimiento, de esta provincia, cuyos linderos son:

Norte: José Arquimedes Ramírez, Virgilio González, José Agustín Cubilla. Sur: Enrique Estribil, servidumbre a otras fincas y al centro de Cerrón.

Este: Servidumbre a otras fincas y al centro de Cerrón.

Deste: Lucio Sánchez, Virgilio González.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Renacimiento o en el de la Corregiduría Cañas Gordas y copias del mis-

mo se entregarán al Interesado para que las organas de publicidad haga público en los organas de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 18 días del mes de marzo de 1991.

Ing. Galo A. Arosemena  
Funcionario  
Sustanciador  
Francia A. de Fonseca  
Secretaria Ad-Hoc  
L- 278.410

Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DEPARTAMENTO DE  
REFORMA AGRARIA  
REGION 1 - CHIRIQUI  
EDICTO 059-91

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público,

**HACE SABER:**

Que el señor FLORENTINO MORALES ESPINOZA vecino del corregimiento de San Carlos, Distrito

de David, portador de la cédula de identidad personal N° 4-122-1388 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-28302 la ad-

judicación a Título Oneoso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 0 has. +

1.024.75M2, ubicado en San Carlos, corregimiento de San Carlos, Distrito de David, de esta provincia, cuyos linderos son:

Norte: Carretera San Carlos a David.

Sur: Florentino Morales Espinoza y hermanos.

Este: Florentino Morales Espinoza y hermanos.

Oeste: Florentino Morales Espinoza y hermanos.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de David o en el de la Corregiduría de San Carlos y

copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los organas de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince

(15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 18 días del mes de marzo de 1991.

Ing. Galo A. Arosemena  
Funcionario

Sustanciador

Francia A. de Fonseca  
Secretaria Ad-Hoc

L- 278.430

Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DEPARTAMENTO DE  
REFORMA AGRARIA  
REGION 1 - CHIRIQUI

EDICTO 052-91

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público,

**HACE SABER:**

Que la señora DAISY ESTER LEZCANO DE ARAUZ vecina del Corregimiento de Concepción, Distrito de Bugaba, portadora de la cédula de identidad personal N° 4-69-489 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante

solicitud N° 4-29642 la adjudicación a Título Oneoso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 7 has.

con 7.270.46M2, ubicada en Macano Arriba, Corregimiento Cabecera, Distrito de Boquerón, de esta provincia, cuyos linderos son:

Norte: Camino de servidumbre.

Sur: Daisy Ester Lezcano de Arauz.

Este: Carretera hacia Boquerón.

Oeste: Río Caimito.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Boquerón o en el de la Corregiduría Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los organas de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 13 días del mes de marzo de 1991.

Ing. Galo A. Arosemena

Funcionario

Sustanciador

Elvia Elizondo

Secretaria Ad-Hoc

L- 278.347

Única publicación**AVISOS COMERCIALES****AVISO DE DISOLUCION**

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que HADRIEN INV. INC. fue organizada mediante Escritura Pública número 5.322 del 6 de abril de 1987, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) a Ficha 190581, Rollo 21163, Imagen 0153 el día 10 de abril de 1987.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 3.639 de 18 de diciembre de 1990, de la Notaría Pública Undécima del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 190581, Rollo 31287, Imagen 002, el día 28 de diciembre de 1990.

L-192.63013 Única publicación

**AVISO**

Para darle cumplimiento con lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio se avisa al público y al comercio en general, que la empresa **GRANOS SUPERIORES** con licencia comercial número 23890, representada legal-

mente por Pedro Joel Zevallos, situada en la terminal de Transporte de Veraguas en Calle 10 en la ciudad de Santiago, ha vendido mediante contrato privado a la Sra. Ismaelina López de Zevallos con cédula 9-100-669, Santiago, 24 de abril de 1991.

L-322.413 Primera publicación

**AVISO DE DISOLUCION**

De conformidad con la ley se avisa al público que mediante Escritura Pública número 3118 de 18 de abril de 1991, de la Notaría Quinta del Circuito e inscrita en la Sección Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a la Ficha 0970-12, Rollo 32215, Imagen 0074 el 29 de abril de 1991, ha sido disuelta la sociedad MURCO DEVELOPMENTS INC.

Panamá, 2 de mayo de 1991.

L- 193.342.20 Única publicación

**AVISO DE DISOLUCION**

De conformidad con la ley se avisa al público que mediante Escritura Pública número 3118 de 18 de abril de 1991, de la Notaría Quinta del Circuito e inscrita en la Sección Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a la Ficha 126608, Rollo 32215, Imagen 0093 el 29 de abril de 1991, ha sido disuelta la sociedad I.B.C. OVERSEAS INC.

Panamá, 2 de mayo de 1991.

L- 193.342.20 Única publicación



## AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública Nº 309 del 24 de enero de 1991, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 215472, Rollo 31574, Imagen 0102, ha sido disuelta la sociedad denominada **PAMPINI HOLDING CORPORATION**, el 5 de febrero de 1991.

Panamá, 14 de febrero de 1991

L- 183.271.31

Única publicación

## AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que he comprado el **RESTAURANTE A.B.C.**, ubicado en calle 19 oeste y Ave. A., corregimiento de Chorrillo al Sr. José Mock Jaén con cédula Nº 3-83-1851.

LI CHUN MING  
cédula N-13-336

L-193.174.89

Primera publicación

## AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público, que he comprado la **Cantina JAVIER**, ubicada en Calle 15 y Veraguas, Nº 1427, Corregimiento de Santa Ana al Sr. Hernán Darío Hernández con cédula Nº 4-33-546, con la licencia comercial Tipo B Nº 15262 a nombre de Justo Rodríguez con cédula Nº N-15-554.

L- 192.976.98

Primera publicación

## AVISO AL PUBLICO

Por este medio, Yo, JOSE HARROUCHE TALAVERA con cédula Nº 8-511-433 Aviso al Público que he vendido el establecimiento comercial denominado **CORTICENTRO INTERNACIONAL** ubicado en Vía Brasil Condominio Display Plaza Local Nº 15 amparado con licencia Comercial Nº 36188, de mi propiedad; a CORTICENTRO INTERNACIONAL, S. A. empresa constituida bajo las Leyes de Panamá, registrada en el Tomo 31609, Folio 02 y Asiento 244055 del Registro Público. Esta publicación la hago en base a lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio.

JOSE HARROUCHE TALAVERA

Céd: 8-511-433

L- 192.683.06

Primera publicación

## EDICTO

Dando cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio, Aviso que he vendido el negocio denominado **"Viveres, Lavamátilo La Bolívar"** Licencia tipo B Nº 18036, ubicado en calle Bolívar, Las Tablas, al Sr. Agustín

González con cédula Nº 7-42-556

Euribiades Solís Díaz  
Cédula Nº 7-72-665

L- 192.472.93

Primera publicación

## EDICTO

Dando cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio, aviso que he vendido el negocio denominado **"Centro Computarizado Data-Byte"**, Licencia tipo B Nº 18125 ubicado en calle 8 de noviembre Las Tablas, al Sr. Osvaldo Chanis con cédula Nº 7-91-2553.

Euribiades Solís Díaz  
Cédula Nº 7-72-665

L- 192.472.61

Primera publicación

## AVISO AL PUBLICO

Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, he traspasado al señor JOSE ALBERTO HOW CHAN, con cédula de identidad personal #8-431-331, el establecimiento comercial denominado **ABARROTERIA LA FORTUNA**, ubicado en calle 16, Río Abajo, de esta ciudad.

Atentamente,  
SIN CHOI JOU LOO  
Céd: PE-9-808

L- 192.497.00

Primera publicación

## AVISO AL PUBLICO

Por este medio, Yo, MARCELA COHEN DE ANGEL con cédula Nº 8-238-2275, aviso al público que he vendido el establecimiento comercial denominado **ROSTICERIA PICA POLLÀ** amparado con la Licencia Comercial Nº 36022 de mi propiedad ubicada en la Ave. Perú a un costado del Teatro Iris; al señor PATRICK GUERRA con cédula Nº 8-219-995. Esta publicación la hago en base a lo dispuesto en el artículo 777 del Código de Comercio

MARCELA COHEN DE ANGEL  
Céd. 8-238-2275

L-192.717.73

Primera publicación

## AVISO AL PUBLICO

Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, he traspasado al señor Hermann Iván Atencio Peñaloza, con cédula de identidad personal Nº 8-342-945, el establecimiento comercial denominado **LAVANDERIA LA AURORA**, ubicado en José Agustín Arango # 62 Juan Díaz, de esta ciudad.

Atentamente,  
CHEN DING PING LEUNG  
Céd. PE-11-470

L- 192.497.18

Primera publicación